

SENTENCIA No.: 56/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **CARLOS YANIEL TERCERO VALLEJOS** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la señora **MARIA CONCEPCIÓN ROBLETO BRISUELA** en calidad de Propietaria del negocio denominado **MUEBLERIA ROBLETO**; luego de culminado los estamentos procesales, la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dictó la Sentencia N° 73/2013 de las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que no hizo. Por imperio de la Ley N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La licenciada **BRENDA DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS** en calidad de Apoderada General Judicial del señor **CARLOS YANIEL TERCERO VALLEJOS**, expresó como único agravios, lo siguiente: **a)** Causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto el Judicial no tomó en cuenta que la demandada confesó la existencia de la relación laboral lo que consta en el acta de exhibición de documentos, y al no haber aportado ningún documento de los solicitados por el trabajador, la demanda debía haber sido declarada con lugar en base a la presunción legal del arto. 334 C.T. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se ordene el pago para su representado **II.- EN CUANTO A LA CONFESIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTO. 334 C.T.,:** Habiendo examinado los agravios de la parte actora y aquí recurrente, corrobora este Tribunal que efectivamente la señora **MARIA CONCEPCIÓN ROBLETO BRISUELA** actuando como parte demandada en la presente causa laboral, compareció al acto de exhibición de documentos, según

consta en el acta de las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana del cinco de julio del año dos mil trece, visible a folio 45 del expediente de primera instancia, expresando literalmente: “...**no traje los documentos ya que el señor CARLOS DANIEL TERCERO, era mi trabajador de confianza y cuando yo caí enferma en el hospital, el quedo a cargo de mi establecimiento empezó a realizar actos indebidos en el establecimiento, yo no denuncie porque estaba enferma con derrame y lupus, cuando el se dio cuenta que yo lo había descubierto, el se fue del trabajo y se llevo los documentos del establecimiento cuadernos donde realizaba anotaciones...**”. Lo anterior significa que la parte demandada confesó plenamente la existencia del vínculo laboral, realizando además una serie de afirmaciones que no demostró tal como lo establece el arto. 1079 Pr., “**La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo**” (subrayado del Tribunal), por tales razones al haberse demostrado la existencia del vinculo laboral con la propia confesión de la parte demandada, encontramos que en la presente causa opera a cabalidad la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T., por falta de exhibición de documentos del empleador, según consta en el acta de exhibición ya citada. En relación a los efectos de la falta de exhibición de los documentos requeridos por el trabajador, ya este Tribunal, desde **Sentencia N° 28/2011, de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre del años dos mil once**, dijo: “...**CONSECUENCIA DE LA CONMINACION A EXHIBIR DOCUMENTOS**: En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no de cumplir, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está

destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C. T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopere en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba...”. Se observa entonces que el juez A-quo hizo una valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes para dar su fallo, el cual esta ajustado a derecho, por esta razón no se acoge el agravio del apelante...” (Hasta aquí la sentencia). Cita que se explica por sí misma, por lo anterior, como ya explicamos ante la demostración de la relación laboral producto de la propia confesión de la parte demandada concatenado con la **falta de exhibición de los documentos requeridos al empleador**, se establece la presunción legal de ser ciertos los datos aducidos por el trabajador, conforme así lo establece nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el párrafo segundo del arto. 334 C.T. “...**En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador**”. Por lo antes expuesto, este Tribunal debe declarar con lugar el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida y declarando con lugar la demanda, por ser lo más ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos., 270 al 272 y 347 C.T., y párrafo primero del arto.40 bis de la Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, este **TRIBUNAL, RESUELVE: I) HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la licenciada **BRENDA DEL CARMEN**

GONZALEZ RIVAS en calidad de Apoderada General Judicial del señor **CARLOS YANIEL TERCERO VALLEJOS**. II) Se **REVOCA** la Sentencia N° 73/2013 de las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil catorce, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, la cual queda sin eficacia y valor legal. III) En consecuencia, **HA LUGAR** a que la señora **MARIA CONCEPCIÓN ROBLETO BRISUELA** en calidad de Propietaria del negocio denominado **MUEBLERIA ROBLETO**, pague dentro de tercero día de notificado el “cúmplase” de la presente sentencia, al señor **CARLOS YANIEL TERCERO VALLEJOS**, lo siguiente: a) **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CORDOBAS CON DOCE CENTAVOS (C\$4,678.12)** en concepto de decimotercer mes; b) **UN MIL NOVECIENTOS CINCO CORDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$1,905.90)** en concepto de vacaciones; c) **CATORCE MIL SEISCIENTOS DOS CORDOBAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (C\$14,602.24)** en concepto de indemnización conforme el arto. 45 C.T., y d) **UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CORDOBAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (C\$1,169.53)** en concepto de multa por retraso en el pago del decimotercer mes establecida en el arto. 95 C.T., aplicando la limitante del arto. 2002 C., para un gran total de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CORDOBAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$22,355.79)** que deberá recibir el trabajador en concepto de liquidación final de prestaciones laborales. IV) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.